

382R3629

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 385/23

**REGLAMENTO (CEE) N° 3629/82 DEL CONSEJO****de 21 de diciembre de 1982**

**referente a la aplicación de la Decisión n° 2/82 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se completan los Anexos II y III del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, mediante la incorporación de reglas de porcentaje alternativas para los productos pertenecientes a los Capítulos 84 a 92 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia<sup>(1)</sup> se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 28 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité mixto, debido a la interdependencia de los sectores industriales de la Comunidad Económica Europea y de Islandia y teniendo en cuenta el carácter recíproco y la importancia mutua de los intercambios preferenciales afectados, adoptó la Decisión n° 2/82 por la que se completan los Anexos II y III de dicho Protocolo mediante la incorporación de reglas de porcentaje alternativas para los productos pertenecientes a los Capítulos 84 a 92 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la aplicación del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, la Decisión n° 2/82 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
O. MØLLER

(<sup>1</sup>) DO n° L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

## DECISIÓN N° 2/82 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 30 de noviembre de 1982

por la que se completan los Anexos II y III del Protocolo n° 3, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, mediante la incorporación de reglas de porcentaje alternativas para los productos pertenecientes a los Capítulos 84 a 92 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la experiencia ha mostrado que las reglas de origen que figuran en el Protocolo n° 3 han dado lugar en la práctica a dificultades para los productos pertenecientes a los Capítulos 84 a 92 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo designado por la abreviatura NCCA); que, debido a la interdependencia de los sectores industriales de la Comunidad Económica Europea e Islandia, y teniendo en cuenta el carácter recíproco y la importancia mutua del libre cambio entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, es necesario simplificar dichas reglas;

Considerando que es deseable establecer reglas simplificadas que globalmente tengan el mismo efecto que las reglas existentes; que, siendo posible que estas reglas tengan, no obstante, un efecto más restrictivo para ciertos productos, es necesario disponer que sean aplicadas como alternativas a las reglas existentes;

Considerando que las reglas alternativas más simples son reglas de porcentaje idénticas para las listas A y B; que los porcentajes elegidos deben variar según los productos para prevenir cualquier modificación global del efecto económico;

Considerando que es preferible, por razones de claridad unir estas reglas de porcentaje alternativas para las listas A y B en dos listas de productos en función de la regla de porcentaje aplicable;

Considerando que es necesaria una cláusula de garantía para evitar que el efecto de las reglas alternativas produzca o pueda producir un perjuicio grave a los productores de la otra Parte Contratante;

Considerando que es necesario examinar los efectos de la introducción de las reglas de porcentaje alternativas tras un período experimental, a fin de comprobar que no afectan de ningún modo al efecto económico global de las reglas de origen, o a uno o varios productos; que conviene, por tanto, que la presente Decisión se aplique durante un período de tres años,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Las listas A y B contenidas en los Anexos II y III del Protocolo n° 3 se modificarán mediante la introducción de las reglas siguientes:

- a) se conferirá el carácter originario a los productos enumerados en la lista I aneja, mediante operaciones de elaboración, transformación o montaje, en las que se incorporen productos no originarios cuyo valor no excede del 40 % del valor del producto terminado;
- b) se conferirá el carácter originario a los productos enumerados en la lista II aneja, mediante operaciones de elaboración, transformación o montaje, en las que se incorporen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto terminado;

sin embargo, para determinados productos se aplicará un porcentaje más bajo y/o condiciones particulares.

2. Las reglas definidas en el apartado 1 se añadirán pero no sustituirán a las reglas de las listas A y B.

3. El exportador podrá recurrir a las reglas definidas en el apartado 1 o bien, de manera alternativa, aplicar las otras reglas contenidas en las listas A y B. Sin embargo las reglas definidas en el apartado 1 sólo se aplicarán a un determinado producto de modo alternativo a las reglas contenidas en esas listas, sin poder combinarse con estas últimas.

*Artículo 2*

Las disposiciones de la presente Decisión no podrán conferir el carácter originario a las mercancías obtenidas a partir de productos importados que, en relación con las mercancías obtenidas y en el sentido de la regla general n° 2 de la NNCA, estén:

- incompletas o no terminadas y presenten las características esenciales del producto completo o terminado,
- desmontadas o sin montar.

*Artículo 3*

Si, por efecto de las reglas alternativas, un producto se importa en el territorio de una de las Partes Contratantes en cantidades tan acrecentadas y en condiciones

tales que supone o puede suponer una amenaza de perjuicio grave para los productores, de la Parte Contratante afectada, de productos similares o de productos directamente competitivos, la Parte Contratante podrá suspender la aplicación de dichas reglas alternativas para ese producto.

Tales decisiones se notificarán al Comité mixto sin demora, junto con todos los datos útiles. Sin perjuicio de las medidas preventivas adoptadas, el Comité mixto examinará sin demora la situación a fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1983.

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1982.

*Por el Comité mixto*  
*El Presidente*  
Pierre DUCHATEAU

## ANEXO I

## LISTA I

## Productos terminados a los que se aplica la regla del 40 % definida en el punto a) del artículo 1

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.05	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo
84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un sólo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), y devanar materias textiles
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla; aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor, o 17 kg con motor; agujas para máquinas de coser
ex 84.41 (1)	Máquinas de coser que hagan únicamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor, o 17 kg con motor
84.45	Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n° 84.49 y n° 84.50
84.46	Máquinas-herramienta para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida n° 84.49
84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
84.48	Partes sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramienta de las partidas n° 84.45 a n° 84.47 inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramienta de uso manual, de cualquier clase
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques

(1) Al menos el 50% del valor de los productos, partes y piezas utilizadas para el montaje del cabezal (excluido el motor) deberá corresponder a productos originarios y el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de crochet y el mecanismo zigzag deberán ser productos originarios.

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad; cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.)
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión
85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrónicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples mecánicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25
85.27	Tubos aislantes y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación, con exclusión de los productos de la partida nº 86.10
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive
88.01	Aeróstatos
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02
<b>CAPÍTULO 89</b>	<b>NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL</b>
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida nº 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas nºs 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 o 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos comprendidos en las partidas nºs 91.04, 91.08, 91.09, 91.10 y 91.11
ex Capítulo 92	Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido, aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida nº 92.11, y soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11, o para grabaciones análogas de la partida nº 92.12

## ANEXO II

## LISTA II

## Productos terminados a los que se aplica la regla del 30% definida en el punto b) del artículo 1

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.01 <sup>(1)</sup>	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»
84.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor
84.03	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores y sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas
84.08 <sup>(1)</sup>	Otros motores y máquinas motrices
84.10 <sup>(2)</sup>	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)
84.11 <sup>(3)</sup>	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, moto-compresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos
84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11
84.15 <sup>(1)</sup>	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos
84.18	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, carrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla

<sup>(1)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar es la del 25%.

<sup>(2)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar para las bombas rotativas de desplazamiento es la del 25%.

<sup>(3)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar para los ventiladores y aparatos análogos es la del 25%.

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.20 <sup>(1)</sup>	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc., con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «buldozers», traillas («scrapers»), etc.; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases

<sup>(1)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar es la del 25 %.



Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.)
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada — maquinitas y mecanismos Jacquard paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de carda, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas)
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41
84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia
84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores
84.49	Herramientas y máquinas-herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas n° 84.51 a n° 84.54, ambas inclusive
84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestible, etc.
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
84.62 <sup>(1)</sup>	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.)
ex Capítulo 85 <sup>(2)</sup>	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, con exclusión de los comprendidos en las partidas n <sup>os</sup> 85.23, 85.24, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28
86.10	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas n <sup>o</sup> 87.01 a n <sup>o</sup> 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
87.06	Partes, y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n <sup>o</sup> 87.01 a n <sup>o</sup> 87.03 inclusive
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretilla tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas
87.09 <sup>(3)</sup>	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas

<sup>(1)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar es la del 25%.

<sup>(2)</sup> La regla de porcentaje que se debe aplicar para los productos comprendidos en las partidas n<sup>o</sup> 85.14 y n<sup>o</sup> 85.15 es la del 25% y el valor de los transistores no originarios utilizados no deberá exceder del 3% del valor del producto terminado.

<sup>(3)</sup> Para las motocicletas de motor de explosión y velocípedos con motor auxiliar de explosión, con sidecar o sin él, las reglas de porcentaje que se deben aplicar son:

- 20%, cuando la cilindrada sea inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup>,
- 25%, cuando la cilindrada sea superior a 50 cm<sup>3</sup>.

Productos obtenidos	
Número de partida de la NNCA	Designación
ex Capítulo 90 <sup>(1)</sup>	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, con exclusión de los productos comprendidos en las partidas n <sup>o</sup> 90.01, 90.02, 90.04, 90.23, 90.24, 90.27, 90.28 y 90.29
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados
91.09	Cajas de relojes de la partida n <sup>o</sup> 91.01 y sus partes
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes
91.11	Otras partes y piezas para relojería
92.11 <sup>(2)</sup>	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión
ex 92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n <sup>o</sup> 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos

(<sup>1</sup>) Para las partidas n<sup>o</sup> 90.17 y n<sup>o</sup> 90.18, la regla de porcentaje que se debe aplicar es la del 25 %.

(<sup>2</sup>) Para los fonógrafos eléctricos, la regla de porcentaje que se debe aplicar es la del 25 %.